



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-039/2025.

**ACTOR:** ROLANDO HUMBERTO MATEOS PÉREZ EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO TLAXCALTECA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlax; a siete de abril de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral que desecha de plano el medio de impugnación promovido por el ciudadano Rolando Humberto Mateos Pérez, al actualizarse la improcedencia por falta de interés jurídico y legítimo del actor.

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Actor</b>	Rolando Humberto Mateos Pérez en su carácter de Ciudadano Tlaxcalteca.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Consejo de la Judicatura</b>	Consejo de la Judicatura del Estado de Tlaxcala.
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

<sup>1</sup> Las fechas en la presente resolución se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo otra precisión.

<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>LIPEET</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>PELE 2024-2025</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial; así como de magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.** El 17 de diciembre de 2024, el Consejo General del ITE realizó la declaratoria de Inicio del PELE 2024-2025.

**2. Integración y remisión de los listados y expedientes de las personas postuladas.** El día 13 de marzo del año en curso, el Congreso del Estado integró los listados oficiales de las personas postuladas por cada Poder del Estado, así como de las personas juzgadoras y juzgadores que se encuentren en funciones que van directo a la boleta, remitiéndolos al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**3. Publicación del ITE en la página de la Red Social Facebook.** El día 15 de marzo siguiente, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones publicó en su perfil de Facebook el listado de “Magistrados y Jueces que van directo a la boleta y las personas candidatas que pasaron la insaculación”, entregado por el Congreso del Estado Tlaxcala al ITE<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Hecho notorio de acuerdo con lo establecido en la Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

### **Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-039/2025.**

**4. Presentación de demanda.** El 20 de marzo, el actor presentó el medio de impugnación que dio origen al presente asunto, ante la oficialía de partes de este Tribunal, controvirtiendo el Registro del ciudadano Juan Antonio Luis Torres como candidato a Juez en Materia Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Piedras.

**5. Turno a ponencia.** El veintiuno de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-039/2025 y turnarlo a la Segunda Ponencia, para su trámite y sustanciación.

**6. Radicación.** El veintidós de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación.

**7. Requerimientos.** Durante el trámite y sustanciación del presente asunto, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a fin de allegarse de la información necesaria y cumplir con el principio de exhaustividad.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal es competente para emitir la presente resolución, pues el actor aduce la existencia de una violación a sus derechos político-electorales, en el contexto del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 que se encuentra en curso.

---

**“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.”

Fundamenta lo anterior lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95 apartado B párrafos quinto y sexto de la Constitución Local; artículo 17, 154, 249 y 252 de la LIPEET; y, 10, 90, 91 fracción IV y 97 de la Ley de Medios.

## **SEGUNDO. Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía.**

Esta autoridad jurisdiccional se encuentra obligada a verificar si existe alguna causal de improcedencia, ya sea que pueda advertirse de oficio o porque sea invocada por las partes. Lo anterior, en razón a que tal cuestión es de orden público y estudio preferente, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Medios, pues de actualizarse alguno de los supuestos de improcedencia, la consecuencia jurídica sería su desechamiento.

Al respecto, este Tribunal considera que con independencia de que se actualicen otras causales de improcedencia, se actualiza la falta de interés jurídico y legítimo del promovente, como se explica a continuación.

### **Falta de interés jurídico**

Es importante destacar y citar la definición de interés, a efecto de dejar claro cómo se puede clasificar, sus alcances y cómo aplica al caso en estudio.

En concepto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>3</sup> el interés es el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción.

Dicho interés puede clasificarse en atención al número de personas afectadas por el acto reclamado. En esta clasificación, el interés puede ser individual y colectivo o difuso. El primero se presenta cuando la afectación recae en la esfera jurídica de una sola persona mientras que el segundo aparece cuando los derechos afectados corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

---

<sup>3</sup> Consultable en:  
<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=149308>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Una segunda clasificación atiende al nivel de afectación a la esfera jurídica de las personas, en la que el interés puede ser: simple, legítimo y jurídico. Estos tipos de interés cobran especial relevancia para el caso que nos ocupa, porque el interés legítimo y el jurídico constituyen requisitos de procedibilidad previstos expresamente en la Ley de Medios.

Inicialmente, cabe señalar que se considera interés simple aquel que tiene cualquier miembro de la sociedad en que se cumpla la ley. Es decir, se trata de un interés por la legalidad, que no faculta a la o el ciudadano a accionar la administración de justicia, sino únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permitan.<sup>4</sup>

Por otra parte, el interés jurídico es la relación que se presenta entre una situación jurídica irregular que se denuncia y la solución que se solicita para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o efectividad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Para que este tipo de interés exista, el acto o resolución que se impugna debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues solo de esa manera, se puede llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, y en consecuencia podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, posibilitársele su ejercicio.<sup>5</sup>

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha señalado que este tipo de interés se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al actor en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> A mayor abundamiento, conviene consultar el criterio emitido por la Sala Regional CDMX al resolver el expediente SCM-JDC- 1330/2024, en el que señaló que *“al no observarse que la actora tuviera algún interés jurídico o legítimo, no era procedente el juicio local; más, si el interés difuso está supeditado a los partidos políticos, mientras que el interés simple no faculta a las personas la posibilidad de ejercer acciones”*. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/df/SCM-JDC-1330-2024.pdf> Pág. 17.

<sup>5</sup> A mayor abundamiento, véase la resolución emitida por la Sala Regional CDMX al resolver el expediente SCM-JDC- 1330/2024.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU**

En congruencia con ello, este Tribunal ha sostenido que el juicio de la ciudadanía es procedente cuando el actor considere que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado dentro del marco del proceso electoral, de asociarse y de afiliarse libre e individualmente para tomar parte en los asuntos políticos, entre otros, causándole un agravio personal y directo.<sup>7</sup>

Ahora bien, relativo al asunto en estudio, los artículos 90 y 91 de la Ley de Medios Local prevén una serie de supuestos en los que las personas ciudadanas pueden interponer un medio de impugnación, a saber:

- 1) Cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares (...)
- 2) Cuando la ciudadana o ciudadano pretenda impugnar actos y resoluciones que considere que afectan su derecho para integrar las autoridades jurisdiccionales del Estado (...)
- 3) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que un partido político o coalición violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos; o bien, habiendo sido propuesto por un partido político le sea negado indebidamente su registro como candidato;
- 4) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que, habiéndose asociado con otras ciudadanas y otros ciudadanos, considere que se les negó indebidamente su registro como partido político estatal;
- 5) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- 6) Cuando la ciudadana o ciudadano considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado o votada a alguno de los cargos del Poder Judicial del Estado, del Tribunal de Justicia Administrativa o del Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Como se observa, la legislación local prevé que para que un juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir una afectación tangible y concreta en los derechos del actor, los cuales deben estar directamente relacionados con

---

**SURTIMIENTO.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

<sup>7</sup> Véase la sentencia relativa al expediente TET-JE-69/2024, consultable en: [https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/Sentencia-TET-JE-069-2024-29\\_Abril\\_2024.pdf](https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2024/05/Sentencia-TET-JE-069-2024-29_Abril_2024.pdf), pp. 5-6.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

su participación en el proceso electoral, como el derecho al voto o a ser elegido. Es decir, el ciudadano debe acreditar contar con **interés jurídico** para promover.

De los preceptos legales y los criterios jurisprudenciales invocados se concluye que sólo aquellos ciudadanos que han sido perjudicados directamente por el acto impugnado están legitimados para interponer el juicio de la ciudadanía.

Ahora bien, en el escrito de demanda el actor refiere que el Comité Estatal de Evaluación y los Poderes del Estado debió declarar inelegible al ciudadano Juan Antonio Luis Torres toda vez que, según refiere el actor, el ahora candidato fue inhabilitado por la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y considera que ello vulnera el principio de certeza que debe regir a la materia electoral.

Dada esa circunstancia, el actor acude a este órgano jurisdiccional con la pretensión de que este Tribunal revoque el registro del ciudadano Juan Antonio Luis Torres como candidato a Juez en Materia Penal Especializado en Justicia para Adolescentes del Distrito Judicial Sánchez Piedras.

Sobre ello, este Tribunal advierte que el promovente carece de interés jurídico para impugnar el acto reclamado como se explica:

Ha quedado precisado que una persona tiene un interés jurídico cuando:

- a) Sea la titular de un derecho subjetivo, de entre los cuales se puede referir a los derechos político-electorales, reconocidos por el artículo 35 de la Constitución General, en armonía con los consagrados en los artículos 22 de la Constitución Local; y, 8° de la LIPEET, y;
- b) Se encuentre inmersa en una actuación que pueda violentar o afectar ese derecho de cierto modo, haciendo necesaria la intervención de una autoridad jurisdiccional que resuelva dicha situación con el fin de alcanzar la restitución en el goce del derecho afectado.

Se estima que el actor **no cuenta con un interés jurídico** para controvertir el acuerdo impugnado ya que comparece en calidad de ciudadano, sin acreditar una relación directa -no genérica y/o abstracta- entre el acto impugnado y el derecho que se alega, en otros términos, no se señala de qué manera el acto

que impugna le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica individual.

Lo anterior ya que, si bien alega una presunta vulneración a su derecho político-electoral a votar, resulta un hecho notorio que a la fecha en que se emite esta resolución, la jornada electoral aún no sucede, aunado a que no alega la existencia de un acto de autoridad que impida su ejercicio o señale algún riesgo inminente de que ello vaya a suceder, además de que no se advierte la indispensable intervención de este Tribunal Electoral para reparar la presunta violación del derecho sustancial aducido, en razón de que como ya se ha mencionado, no existe una afectación objetiva, directa e individual de su derecho a votar.

Por el contrario, su pretensión se encamina a que este tribunal analice la aprobación relativa a la integración de los listados definitivos de candidaturas para el PELE 2024-2025, en el cual el actor **no es partícipe**.

Por lo que, como se aludió previamente, la alegada vulneración no puede sustentarse en posibilidades o expectativas de actos que no le afecten directamente, atendiendo a su calidad y participación en el proceso electoral.

En consecuencia, este Órgano jurisdiccional considera que al no tener la calidad de aspirante que participa en el proceso de selección de candidaturas para algún cargo judicial, las cuestiones reclamadas no podrían traducirse en una afectación a sus derechos de manera directa, real e inminente, de modo que carece de interés jurídico para inconformarse con ellas.

#### **Falta de interés legítimo.**

Se considera que el **interés legítimo** se actualiza cuando existe un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y la persona que comparece al proceso, sin que requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico.

También se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, tratándose de interés legítimo, la persona que lo ostenta se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica o en la comunidad, ya sea actual o futuro pero cierto.<sup>8</sup>

Vale decir que se trata de una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, sin embargo, tampoco implica que todas personas y en cualquier momento puedan promover la acción con la que aparentemente refieren.

---

<sup>8</sup> INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas”.

Esto significa que el interés legítimo únicamente requiere de una afectación a la esfera jurídica entendida en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa, o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.

Por su parte, la Sala Superior también ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.<sup>9</sup>

En el caso en concreto, este Tribunal considera que la parte actora no se encuentra en una posición especial frente al orden jurídico que le permita reclamar que, con la publicación de las candidaturas por parte de la responsable, se vulnera su derecho a votar.

Ello porque acude a esta instancia argumentando que resulta indispensable y obligatorio dotar de certeza la asignación de jueces en Tlaxcala, aludiendo que a su consideración no se llevó a cabo de manera adecuada en la etapa de “revisión de los requisitos constitucionales de elegibilidad de personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria”.

Es decir, el actor no concurre en defensa de los derechos de un grupo en situación de vulnerabilidad, ya que como se advierte del escrito de demanda, la pretensión del actor como ciudadano es que este tribunal analice los requisitos de elegibilidad de una de las personas que integran los listados definitivos de candidaturas para el PELE 2024-2025, esgrimiendo que con ello busca que el principio democrático de certeza sea respetado, cuestión que únicamente se traduce en un interés simple, lo cual conlleva el incumplimiento de un presupuesto para la procedencia de la impugnación

Lo anterior encuentra apoyo en la línea jurisprudencial<sup>10</sup> de la Sala Superior, la cual ha resuelto que un ciudadano no está en aptitud de ejercer una acción con el fin de tutelar un presunto interés difuso en beneficio de la ciudadanía general como colectividad, exceptuando como se refirió los casos en los que

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.

<sup>10</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 11/2022, de rubro **revocación de mandato. por regla general, la ciudadanía carece de interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización de la consulta**. Disponible en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 45, 46 y 47.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

la parte actora pertenezca a un grupo en situación de vulnerabilidad y se pretenda tutelares derechos del grupo al que pertenece.

En otros términos, el reconocimiento de la legitimación de un sujeto para ejercer una acción tuitiva de un interés colectivo o difuso se ha sustentado en el carácter calificado de su interés legítimo frente al orden jurídico, pues una persona –en lo individual– por su única calidad de ser ciudadana resulta insuficiente para considerar que está en una posición calificada para tutelar los principios rectores de la materia electoral o los derechos de los electores y de la ciudadanía en general.<sup>11</sup>

### **Conclusión.**

En consecuencia, se estima que el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos impugnados emitidos por la autoridad responsable, al no existir un acto específico que le genere una afectación directa e individual, de ahí que lo procedente es desechar de plano el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 fracción V de la LIPEET.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; notifíquese: **al actor**, de manera personal en el domicilio autorizado para tal efecto; así como a la **autoridad responsable**, por oficio, en el domicilio oficial.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado en el expediente SUP-JDC-1688-2025.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.